## Ley 6.879

## Creación del registro de deudores alimentarios morosos

MENDOZA, 26 de Febrero de 2001

Boletín Oficial, 30 de Marzo de 2001

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y :

ARTICULO 1.- Créase en el ambito de la provincia de Mendoza el registro de deudores alimentarios morosos que funcionará en forma conjunta en el area del ministerio de justicia y seguridad y en el ambito de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

## Art. 2- Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado de todas las personas que adeuden total o parcialmente tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme.
- b) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.
- c) Remitir nómina de deudores morosos alimentarios a la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del estado, obra social del estado, o cualquier otro organismo dependiente del Estado Provincial, como así también a toda organización privada que así lo requiera.
- d) Remitir mensualmente al menos a un diario de circulación masiva en la Provincia de Mendoza y a cualquier medio periodístico que lo requiera, una nómina de los deudores alimentarios morosos.

Art. 2 bis: Créase una página web en el ámbito del Poder Judicial de Registro de Deudores Alimentarios a disposición de toda persona física o jurídica que lo solicite, sin perjuicio de otras formas de publicidad.

ART. 3.- La inscripción en el Registro, su modificación o su baja se hará solo por orden judicial.

Será competente para intervenir el mismo Juzgado que haya dictado la resolución condenando a la prestación alimentaria -sea alimentos definitivos o provisorios- o que haya homologado el convenio que los haya fijado. El juzgado competente deberá al tomar conocimiento de la mora en el cumplimiento de la obligación alimentaria, iniciar de oficio el trámite incidental al solo efecto de la inclusión en dicho Registro. La no tramitación por parte del funcionario será una falta administrativa grave, pasible de sanción."

ART. 4.- Las instituciones u organismos públicos de la Provincia no podrán contratar como proveedores del estado, otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, préstamos, líneas de créditos o subsidios, ni designar como funcionarios jerárquicos o empleados de cualquier categoría, en la Administración Pública, centralizada, descentralizada, en cualquiera de los tres poderes del Estado, entes autárquicos, empresas y sociedades del estado y obra social del estado, a quienes se encuentren incluidos en el Registro."

ART. 5o- Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a quienes soliciten licencia de conducir para trabajar. En este caso se le otorgará por única vez la licencia provisoria que caducará a los sesenta (60) días.

ART. 60- Los organismos públicos señalados en el artículo 40 otorgarán planes de pagos, quitas o financiaciones de deudas por impuestos o tasas de servicios, u otra deuda por cualquier otro concepto con el erario provincial, a quienes se encuentren incluidos en el registro de deudores alimentarios, con la inclusión de los montos adeudados, en concepto de alimentos, para su retención proporcional al plan otorgado.

ART. 7o- Los proveedores de todos los organismos del gobierno de la provincia deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el registro. En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

ART. 80- Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria y local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al registro de deudores alimentarios la

certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas.

De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedara perfeccionada hasta tanto se regularice la situación. El trámite de regularización deberá ser cumplimentado en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

ART. 90- El Tribunal con competencia electoral debe requerir al registro la certificación mencionada en el artículo 40, respecto de todos los postulantes a cargos electivos de la provincia. Tal certificación es requisito para habilitación como candidato.

ART. 10- El Consejo de la Magistratura debe requerir al registro la certificación mencionada en el art. 4o, Respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del poder judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda.

ART. 11- Por acordada, la Suprema Corte de Justicia comunicara a los juzgados provinciales que previo a la orden de pago a la parte vencedora en juicio, se requiera el certificado del registro de deudores alimentarios. Para el caso de estar incluido en dicho registro, el tribunal retendrá la totalidad de la suma adeudada, depositándola a la orden del juzgado que ordeno su inclusión en el registro, obligándose a cursar la comunicación respectiva.

ART. 12.- Para el otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales construidas por la provincia o cesión de los derechos emanados de las mismas, será requisito la presentación del certificado donde conste que el titular, cedente y cesionario, en su caso, no se encuentran incluidos en el registro.

ART. 12 BIS.- Las instituciones, organismos públicos y tribunales de la Provincia, y demás órganos mencionados en los anteriores artículos de la presente ley, deberán en los casos señalados consultar el Registro de Deudores Alimentarios, sin poder deslindar tal diligencia al particular.

ART. 13- El gobierno de la provincia invitara a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la provincia, a requerir informes al registro segun lo prescripto en la presente ley.

Art. 13 bis: El Poder Ejecutivo deberá propiciar acuerdos de cooperación con otras provincias que cuenten con un registro similar al que regula la presente ley.

[Modificaciones]

ART. 14- Los municipios podrán adherir a la presente ley a los fines de someter a los deudores de obligaciones alimentarias, a los efectos de la presente norma respecto de los artículos 40 y 60 de la misma.

ART. 15- COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

Firmantes

**FIRMANTES**